

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Fundación Unión Colombo Española - FUNCOESP.
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Radicado	05001 33 33 013 2017-00643 00
Asunto	No accede a la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación.

Por medio de auto del 16 de febrero de 2021¹ se programó fecha para la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (8:30 h); por su parte, la apoderada del ICBF,² solicitó la reprogramación de dicha diligencia en los siguientes términos:

(...) “La presente solicitud se realiza teniendo en cuenta que el asunto que nos convoca solo se tuvo conocimiento en la semana anterior y se estudiará en la próxima sesión del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, la cual se llevará a cabo a mediados del mes de marzo de 2021, situación que nos impide presentar en la diligencia fijada para el día 04 de marzo 2021 la correspondiente acta de Comité. (...) De acuerdo con lo anterior, y en aras de llevar a la diligencia el pronunciamiento del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, solicito respetuosamente, aplazar la misma, con el fin de asistir en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y llevar su pronunciamiento frente al caso. Reiteramos que para esta Entidad es de suma importancia el análisis de las conciliaciones judiciales y prejudiciales, orientados a la defensa del orden jurídico, y de los derechos fundamentales, pues son una herramienta útil para lograr solucionar las controversias de los particulares para con el Estado.” (...)

Así las cosas, se tiene que el artículo 43 de la Ley 640 de 2001³, dispone que las partes de común acuerdo, podrán solicitar que se realice la audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso; es decir que habría lugar a la conciliación hasta antes de que se profiera la sentencia de segunda instancia; razón por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud, toda vez que si el Comité de Conciliación de la entidad decide presentar formula conciliatoria, aún lo podría hacer en una etapa posterior del proceso.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETXvBwbJQYdBsYXr1rzwzGEBoyVKTmU3nbb-W-laQx9C9g?e=rHUJ1S

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXUiDK7LmyFEqe0bKoLml-YB3z3NeUjRMzQ1VPcAJJb-8Q?e=OuK4yJ

³ “ARTICULO 43. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.” (...).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REGPROGRAMAR, la audiencia de conciliación programada para el CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (8:30 h)⁴, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes y apoderados, para que actualicen sus datos de ubicación (correo electrónico y número celular), para proceder de conformidad⁵.

TERCERO. ADVERTIR a quienes presentaron el recurso de apelación, que la inasistencia a la audiencia, conlleva a declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el **día 26 de febrero de 2021** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por artículo 50 de la ley 2080 de 2021

⁴ La cual se efectuará de manera remota a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "(...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (...)"

⁵ Si no han hecho la actualización de datos, la misma habrá de remitirse únicamente al correo electrónico: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.